

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jhon Edison Castañeda Torres. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de febrero de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veincuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Neviz Antonio Yanez Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00225 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (PRENDA)**, instaurada por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del demandado **NEVIZ ANTONIO YANEZ ORTIZ**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder en el cual se precisen las características de la prenda que también se pretende hacer valer en este asunto, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., ya que sólo se hizo referencia al pagaré.

En todo caso dicho poder deberá contener la presentación personal por parte del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Adecuará las pretensiones de la demanda, ajustándolas al Art. 467 o 468 ejusdem, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, y la finalidad del mismo.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos documentos.

4) La cláusula primera y segunda de la carta de instrucciones del pagaré firmado con espacios en blanco, indica que la cuantía del título estará integrada por algunos rubros, por concepto de capital e intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior precisará que conceptos contiene el rubro de \$87.157.802, o si este valor corresponde únicamente a capital, y en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

Lo anterior, toda vez que en el hecho sexto de la demanda se afirma que el capital es de \$84.096.704,47, y en las pretensiones pretende el cobro de intereses de plazo y mora para un mismo lapso (Febrero 17 al 28 de 2021), por lo tanto es necesario tener claridad sobre este aspecto, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa del demandado.

5) Aclarará el hecho segundo de la demanda, dado que allí manifiesta que el deudor se comprometió a pagar la suma de \$87.157.802 en cuotas, lo que no es coherente con el instrumento negociable allegado como base de recaudo, pues de su contenido literal no se desprende que se haya pactado por instalamentos, lo que tampoco guarda concordancia con el plan de pagos anexo.

6) En la cláusula quinta de la carta de instrucciones se facultó al acreedor para determinar la fecha de creación y exigibilidad del pagaré, que será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título. Partiendo de tal redacción, explicará la fecha de vencimiento que fue inserta en el pagaré, toda vez que no corresponde al día en que se completaron los espacios en blanco.

7) Señalará la municipalidad correspondiente para la dirección citada para el demandado recibir notificaciones personales.

8) Informará el apoderado judicial de la parte actora la dirección electrónica de su titularidad que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cuál no coincide con la que cita en la demanda, pero si la anotada en el poder.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62ee7def8bf11e799990fee7c3a9ef5bb233520895d7e634edbf31713ba0ab4

Documento generado en 24/02/2021 11:33:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>